REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **145** **Fecha Estado:** 15/09/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210005800	Monitorio documental	LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.	ILMARE S.A.S.	El Despacho Resuelve: DEJA SIN EFECTO AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2022- REQUIERE NUEVAMENTE	14/09/2022		
05266418900120210063500	Ejecutivo con Título Prendario	TAX POBLADO LTDA	ANGIE PAOLA HERRERA ARELLANO	Auto terminando proceso POR PAGO	14/09/2022		
05266418900120210084700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA MARULANDA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	14/09/2022		
05266418900120220009800	Ejecutivo Singular	SERACIS LTDA	URBANIZACION BOSQUE ADENTRO P.H.	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	14/09/2022		
05266418900120220020500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GIOVANNI ANDRES DIOSA GONZALEZ	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	14/09/2022		
05266418900120220023400	Verbal	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE	MARIA GAVIRIA ARANGO	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A TENER POR NOTIFICADA A LA DEMANDANDA	14/09/2022		
05266418900120220035800	Ejecutivo Singular	NATALIA MELISSA PAMPLONA CLAVIJO	FABIO DE JESUS VELASQUEZ OSORIO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	14/09/2022		
05266418900120220038700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	FABIAN ANTONIO AGUDELO ECHAVARRIA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	14/09/2022		
05266418900120220045600	Ejecutivo Singular	PARROQUIA SANTA MARIA DE NAZARETH	WILMAR EDUARDO CARDONA ZULUAGA	El Despacho Resuelve: REPONE AUTO Y RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA	14/09/2022		

ESTADO No. **145** **Fecha Estado:** 15/09/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220047200	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO - RAMIREZ MEJIA	SERGIO ANDRES FLOREZ MARIN	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	14/09/2022		
05266418900120220048100	Ejecutivo Singular	TU GESTOR INMOBILIARIA S.A.S.	ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL	El Despacho Resuelve: REPONE AUTO- RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEPRECADOS	14/09/2022		
05266418900120220049800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ADRIAN GREGORIO MUÑOZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	14/09/2022		
05266418900120220055800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUZ MARINA ESTRADA RUA	Auto que libra mandamiento de pago	14/09/2022		
05266418900120220059200	Verbal	ARRENADAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.	MYRIAM DE JESUS MEJIA GARCES	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	14/09/2022		
05266418900120220072000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	MARIA PIEDAD DIAZ MONTOYA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	14/09/2022		
05266418900120220073800	Verbal	MAURICIO DE JESUS POSADA DUQUE	ALEJANDRO PIEDRAHITA RIOS	Auto admitiendo demanda FIJA CAUCION	14/09/2022		
05266418900120220073900	Verbal	ANDRES FELIPE RESTREPO MOLINA	MARIA EDILMA - BURITICA SOTO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	14/09/2022		
05266418900120220075500	Ejecutivo Singular	ANA MARIA FRANCO GARCIA	EDWARD ALEXANDER - MONTES PIEDRAS	El Despacho Resuelve: NIEGA TRAMITE	14/09/2022		

ESTADO No. **145** **Fecha Estado:** 15/09/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00058 00
PROCESO	Proceso Monitorio
DEMANDANTE(S)	La Tienda de las Telas S.A.S.
DEMANDADO(S)	Ilmare S.A.S.
ASUNTO	Ejerce control de legalidad y deja sin efectos el auto que libro mandamiento de fecha 7 de julio de 2022. Requiere nuevamente.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a ejercer control de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 (numeral 5) y 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos el auto que tuvo como notificada a la demandada de fecha 22 de julio de la corriente anualidad, como quiera que se allegó constancia de remisión de notificación por aviso enviada a la demandada, sin embargo, de acuerdo con lo señalado mediante autos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-031 de 2019, dicha forma de notificación no es procedente en el trámite del proceso monitorio, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo planteado en el fundamento jurídico 6 de esta sentencia, el primer problema jurídico que debe resolverse consiste en definir si, como lo sostienen los accionantes, del **artículo 421 del CGP se deriva la obligación de que el auto de requerimiento para pago deba notificarse personalmente al demandado, con exclusión de otras formas de notificación previstas en el estatuto procesal civil.** (...) Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto **expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado.** (....)Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. **Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.** De otro lado, en lo que respecta al demandante, **en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado.** Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

con la protección de los derechos fundamentales de las partes. **Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa.** De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución." (Subrayas del Despacho)

Es así que en virtud a lo aquí decidido y de la jurisprudencia antes enunciada, se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE

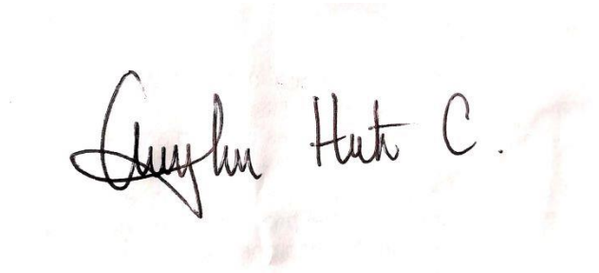

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

Ahc

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01107
RADICADO	05266-41-89-001-**2021-00635**-00
PROCESO	Ejecutivo con garantía prendaria
DEMANDANTE(S)	Tax Poblado S.A.
DEMANDADO(S)	Ángela Paola Herrera Arellano
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Tax Poblado S.A.,** en contra de **Ángela Paola Herrera Arellano.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 08 de octubre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el expediente del presente proceso es totalmente electrónico, sin que se hubieran aportado documentos originales junto con la demanda, se hace

necesario dejar la constancia de desglose en el correspondiente título valor, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P., SE REQUIERE a la parte interesada para que lo allegue de forma física a las instalaciones del Despacho, así como el comprobante original del pago del arancel.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

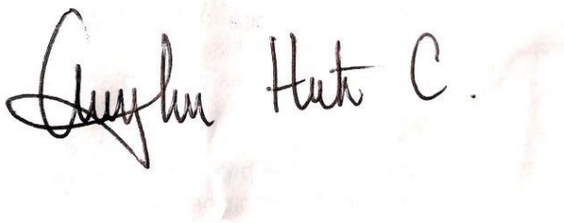

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	70551388	**Nombre**	JAIRO ALERTO CASTANEDA MARULANDA

Número de Títulos 7

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
413590000596470	8909048431	COOPANTEX COOPANTEX	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	$ 95.188,00
413590000599208	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	$ 373.251,00
413590000602559	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	$ 684.525,00
413590000606380	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	$ 645.778,00
413590000610057	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	$ 322.888,00
413590000614391	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	$ 322.888,00
413590000618306	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	$ 622.452,00

Total Valor $ 3.066.970,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, septiembre 14 de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		*1-mar-99*
Tasa mensual pactada >>>					*14-mar-99*
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				*1-ene-07*
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	14-sep-22	*4-ene-07*
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	**x**
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		**Brio. Cte.**	**Máxima Mensual**	**Tasa**	**Inserte en esta columna**	**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**						
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital Liquidable**	**días**	**Intereses en esta Liquidación**	**Abonos**		**Saldo de Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
19-dic-19	***31-dic-19***		**1,5**			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
19-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%	9.216.532,00	9.216.532,00	12	77.518,34			77.518,34	9.294.050,34
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		9.216.532,00	30	192.511,97			270.030,31	9.486.562,31
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		9.216.532,00	30	195.169,29			465.199,60	9.681.731,60
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		9.216.532,00	30	194.162,31			659.361,91	9.875.893,91
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		9.216.532,00	30	191.777,47			851.139,38	10.067.671,38
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		9.216.532,00	30	187.172,44			1.038.311,82	10.254.843,82
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		9.216.532,00	30	186.525,76			1.224.837,58	10.441.369,58
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		9.216.532,00	30	186.525,76			1.411.363,34	10.627.895,34
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		9.216.532,00	30	188.095,43			1.599.458,77	10.815.990,77
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		9.216.532,00	30	188.648,75			1.788.107,52	11.004.639,52
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		9.216.532,00	30	186.248,46			1.974.355,98	11.190.887,98
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		9.216.532,00	30	183.934,11			2.158.290,08	11.374.822,08
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		9.216.532,00	30	180.404,25			2.338.694,33	11.555.226,33
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		9.216.532,00	30	179.100,09			2.517.794,41	11.734.326,41
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		9.216.532,00	30	181.148,59			2.698.943,00	11.915.475,00
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		9.216.532,00	30	179.938,70			2.878.881,70	12.095.413,70
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		9.216.532,00	30	179.006,85			3.057.888,56	12.274.420,56
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		9.216.532,00	30	178.167,32			3.236.055,88	12.452.587,88
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		9.216.532,00	30	178.073,99			3.414.129,87	12.630.661,87
1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%		9.216.532,00	30	177.793,93			3.591.923,80	12.808.455,80
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%		9.216.532,00	30	178.353,96			3.770.277,75	12.986.809,75
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%		9.216.532,00	30	177.887,29			3.948.165,05	13.164.697,05
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%		9.216.532,00	30	176.859,74			4.125.024,79	13.341.556,79

1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	9.216.532,00	30	178.633,83		4.303.658,62	13.520.190,62
1-dic-21	*14-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	9.216.532,00	14	84.188,65		4.387.847,27	13.604.379,27
15-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	9.216.532,00	16	96.215,60	95.188,00	4.388.874,86	13.605.406,86
1-ene-22	*6-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	9.216.532,00	6	36.452,78		4.425.327,64	13.641.859,64
7-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	9.216.532,00	24	145.811,11	373.251,00	4.197.887,75	13.414.419,75
1-feb-22	*13-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	9.216.532,00	13	81.547,99		4.279.435,74	13.495.967,74
14-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	9.216.532,00	17	106.639,68	684.525,00	3.701.550,43	12.918.082,43
1-mar-22	*9-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	9.216.532,00	9	56.926,29		3.758.476,72	12.975.008,72
10-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	9.216.532,00	21	132.828,02	645.778,00	3.245.526,74	12.462.058,74
1-abr-22	*5-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	9.216.532,00	5	32.512,97		3.278.039,70	12.494.571,70
6-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	9.216.532,00	25	162.564,83	322.888,00	3.117.716,53	12.334.248,53
1-may-22	*10-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	9.216.532,00	10	67.031,85		3.184.748,38	12.401.280,38
11-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	9.216.532,00	20	134.063,69	322.888,00	2.995.924,07	12.212.456,07
1-jun-22	*13-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	9.216.532,00	13	89.848,16		3.085.772,23	12.302.304,23
14-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	9.216.532,00	17	117.493,75	622.452,00	2.580.813,98	11.797.345,98
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%	9.216.532,00	30	215.242,79		2.796.056,77	12.012.588,77
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	9.216.532,00	30	223.514,21		3.019.570,97	12.236.102,97
1-sep-22	*14-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	9.216.532,00	14	109.599,97		3.129.170,94	12.345.702,94
							6.196.140,94	**3.066.970,00**	**3.129.170,94**	**12.345.702,94**

SALDO DE CAPITAL	9.216.532,00
SALDO DE INTERESES	3.129.170,94
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**12.345.702,94**
OTROS CONCEPTOS	142.856,00
COSTAS	676.000,00
TOTAL	**13.164.558,94**

Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria

RADICADO	05266-41-89-001-**2021-00847**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Jairo Alberto Castañeda Marulanda
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, con el fin de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **$13.164.558,94** valor que incluye las costas judiciales.

Una vez en firme el presente auto se procederá a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

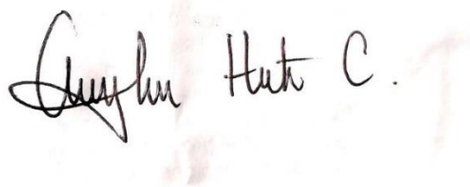

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00098**-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seracis Ltda
DEMANDADO	Urbanización Bosqueadentro Ph
DECISIÓN	Corre traslado de excepciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, septiembre 14 de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			*1-mar-99*
Tasa mensual pactada >>>						*14-mar-99*
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					*1-ene-07*
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	14-sep-22		*4-ene-07*
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital Liquidable**	**días**	**Intereses en esta Liquidación**	**Abonos**		**Saldo de Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
17-feb-22	***28-feb-22***		**1,5**			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
17-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	27.085.780,00	27.085.780,00	14	258.090,36			258.090,36	27.343.870,36
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%		27.085.780,00	30	557.654,82			815.745,18	27.901.525,18
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%		27.085.780,00	30	573.299,61			1.389.044,79	28.474.824,79
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%		27.085.780,00	30	590.984,71			1.980.029,50	29.065.809,50
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%		27.085.780,00	30	609.341,71			2.589.371,21	29.675.151,21
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%		27.085.780,00	30	632.561,02			3.221.932,22	30.307.712,22
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%		27.085.780,00	30	656.869,27			3.878.801,49	30.964.581,49
1-sep-22	*14-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%		27.085.780,00	14	322.095,18			4.200.896,68	31.286.676,68
								4.200.896,68	**0,00**		**4.200.896,68**	**31.286.676,68**

SALDO DE CAPITAL	27.085.780,00
SALDO DE INTERESES	4.200.896,68
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**31.286.676,68**
OTROS CONCEPTOS	876.019,41
COSTAS	1.468.000,00
TOTAL	**33.630.696,09**

Manuela Giraldo Ruiz

Secretaria

RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00205**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Giovanni Andrés Diosa González
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, toda vez que la misma no se realizó según el auto que libro mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de $**13.164.558,94** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

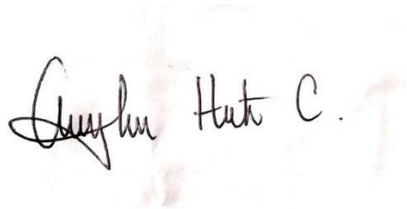

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022-00234** 00
PROCESO	Pertenencia
ACCIONANTE	Camilo Trujillo Aguirre
ACCIONADO	Helena Castañeda de Gaviria, Mario Gaviria Arango, Lina María Gaviria Castañeda
DECISIÓN	Requiere previo a tener por notificada a la demandada por aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a analizar la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada a los demandados Mario Gaviria Arango y Lina María Gaviria Castañeda; deberá requerir al demandante para que allegue constancia de envió de citación para notificación personal si se hizo uso de los medios físicos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del C G del P; o si por el contrario, si se hizo uso de los medios tecnológicos, allegar constancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

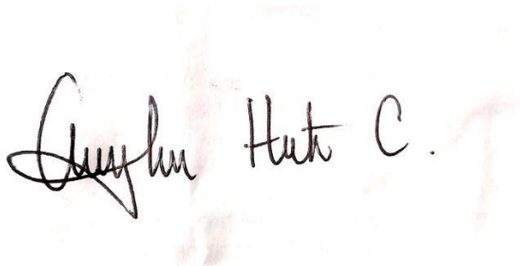

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00358**-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Natalia Melissa Pamplona Clavijo
DEMANDADO	Fabio de Jesús Velásquez Osorio
DECISIÓN	Corre traslado de excepciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00387**-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Finandina S. A
DEMANDADO	Fabián Antonio Agudelo Echavarría
DECISIÓN	Corre traslado de excepciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

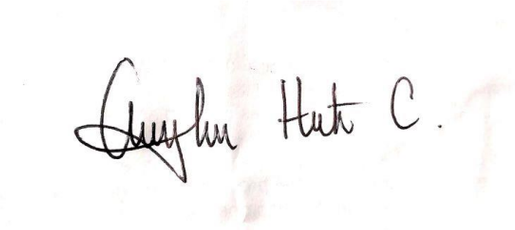

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1101
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00456** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Parroquia Santa María de Nasareth
DEMANDADO	Wilmar Eduardo Cardona Zuluaga y Edmith Olarte Hurtado
DECISIÓN	Repone auto y rechaza por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto del 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda al no haber subsanado los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

En estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva en favor de Parroquia Santa María de Nasareth, una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a fin de poder asumir el conocimiento del presente asunto de acuerdo con las normas procesales en la materia, mediante auto del 28 de junio de 2022, se inadmitió la demanda.

En ese sentido, mediante auto del 6 de septiembre hogaño, se dispuso rechazar la presente demanda al no cumplir con los requisitos exigidos por el despacho dentro del término para ello. Decisión que fue notificada en estados del 6 de septiembre del año en curso, y recurrida dentro del término para ello por la parte actora, arguyendo que la demanda fue rechazada sin tener en cuenta que mediante memorial enviado al correo electrónico institucional el 30 de junio de 2022, cuando se encontraba dentro del término, cumplió con el requisito exigido.

CONSIDERACIONES

Pretende el demandante se reponga el auto con fecha del 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por no subsanar los requisitos exigidos en auto del 28 de junio de 2022, al considerar que mediante memorial enviado al Despacho a través de correo electrónico el día 30 de junio de 2022, cumplió con el requisito exigido en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, procedió el Despacho a verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, el cual se ha dispuesto para la recepción de memoriales y demandas dirigidas a este juzgado, encontrando que efectivamente se recibió el memorial que pretende subsanar los requisitos exigidos en auto del 28 de junio de 2022, y el mismo se encuentra dentro del término de los 5 días ordenados allí, sin que se hubiera tenido en cuenta al momento de proferir el auto recurrido que ordenó rechazar la demanda por no subsanar los requisitos exigidos dentro del término ordenado.

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

De esta manera, al no haberse tenido en cuenta el memorial allegado el pasado 30 de junio de 2022, se dispondrá reponer la decisión adoptada mediante providencia del 6 de septiembre del año en curso, a fin de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva.

En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Parroquia Santa María de Nasareth** y en contra de **Wilmar Eduardo Cardona Zuluaga y Edmith Olarte Hurtado**, por las siguientes sumas:

- **$850.000,oo** por concepto de 5 cánones de arrendamiento, a razón de $170.000,oo cada uno representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de febrero de 2018 (Inmueble 1), del periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2021 a 14 de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del día veintitrés (23) del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$79.324,oo** por concepto de cánon de arrendamiento, del periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2022 a 28 de febrero de 2022, representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de febrero de 2018 (Inmueble 1), más los intereses moratorios a partir del día veintitrés (23) del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$600.000,oo** por concepto de 4 cánones de arrendamiento, a razón de $150.000,oo cada uno representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 30 de junio de 2018 (Inmueble 2), del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 a 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del día cinco (05) del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, sin superar el

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$134.930,oo,** como capital correspondiente al saldo de la factura de servicios públicos de los meses de enero a marzo de 2022, a consecuencia del contrato de arrendamiento suscrito el 16 de febrero de 2018.

- **$644.795,oo,** como capital correspondiente al saldo de la factura de servicios públicos de los meses de febrero y abril de 2022, a consecuencia del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de junio de 2018.

- **$320.000,oo,** como capital correspondiente a la clausula penal.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la suma de $246.637,oo por concepto de Tarjeta Somos, toda vez no que dicho concepto no se encuentra estipulado en los contratos de arrendamiento, ni en las normas que lo consagran, amen que dicho concepto alude a una tarjeta de crédito, amén de que tampoco se allegó la prueba del pago realizado por la parte demandante, así las cosas no se cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para las obligaciones que prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Diego Andrés Lopera Múnera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.445.329** y tarjeta profesional No. **303.256** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

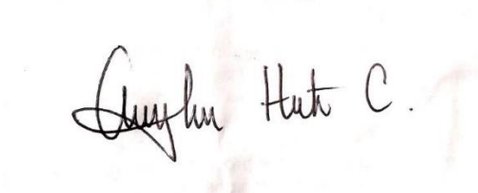

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00472** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Eduardo Ramírez Mejía
DEMANDADO	Sergio Andrés Flórez Marín
DECISIÓN	Inadmite demanda por segunda vez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Carlos Eduardo Ramírez Mejía,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Sergio Andrés Flórez Marín,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.y teniendo en cuenta que a pesar de relacionar en el escrito de demanda y en el asunto del correo electrónico mediante el cual la radica, que solicita medidas cautelares previas, estas no fueron solicitadas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

2. Deberá aclarar la petición especial, referente al artículo 462, toda vez que en el presente proceso no obra solicitud de medida cautelar.

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1105
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00481** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Tu Gestor Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Alfonso Montesdeoca Satizabal, Christian Montesdeoca Molina y Stiven Vargas Duran.
DECISIÓN	Repone auto, rechaza demanda por no cumplimiento de los requisitos deprecados.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se autorizó retirar la demanda.

ANTECEDENTES

En estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva en favor de Tu Gestor Inmobiliaria S.A.S, una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a fin de poder asumir el conocimiento del presente asunto de acuerdo con las normas procesales en la materia, mediante auto del 6 de julio de 2022, se inadmitió la demanda.

En ese sentido, mediante auto del 7 de septiembre hogaño, se dispuso a autorizar el retiro de la demanda. Decisión que fue notificada en estados del 7 de septiembre del año en curso, y recurrida dentro del término para ello por la parte actora, arguyendo que no se ha elevado ante su honorable despacho escrito u solicitando referencia con el objeto de retirar la demanda.

CONSIDERACIONES

Pretende el demandante se reponga el auto con fecha del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se autorizó retirar la demanda ejecutiva, al considerar que no se remitió memorial elevando tal solicitud.

En consecuencia, procedió el Despacho a verificar el memorial incorporado al expediente donde se solicitaba el retiro de la demanda, encontrando que efectivamente dicho memorial correspondía a otro radicado, y que en el mismo se encuentra memorial de subsanación presentado dentro del término de los 5 días ordenados allí, sin que se hubiera tenido en cuenta al momento de proferir el auto recurrido.

De esta manera, al no haberse presentado tal confusión, se dispondrá reponer la decisión adoptada mediante providencia del 7 de septiembre del año en curso, a fin de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva.

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos formales, caso en el cual se concede el término de cinco (5) días para que el demandante los subsane, o de lo contrario,

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

se rechaza la demanda. Al respecto, la norma señala: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*".

Con fundamento en esta disposición normativa y de cara al caso particular, se destaca que mediante auto del 6 de julio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la decisión, para adecuar la misma, so pena de rechazo. La notificación de dicha providencia se realizó por fijación en Estados del 7 de julio de 2022.

La parte actora, presenta un escrito el 14 de julio de 2022, mediante el cual pretende subsanar las falencias advertidas, a pesar de esto, una vez estudiado dicho memorial, se observa que no se cumplió a cabalidad con lo solicitado, teniendo en cuenta que, sobre el primero punto, no aclaró las pretensiones de la demanda, pues si bien se individualizaron cada uno de los cánones de arrendamiento cuyo pago se solicita teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, no es clara la fecha de exigibilidad de los mismos, puesto que del contrato de arrendamiento se establece que el pago del canon se realizará dentro de los 5 días hábiles de cada mes y si bien en el memorial se establece que la exigibilidad se da al culminar ese plazo, advierte una constitución en mora con fecha anterior a la ella.

De igual forma no es clara la pretensión, pues del otro si del contrato se establece un canon de arrendamiento por tres millones de pesos m/cte ($3.000.000) mensuales, lo cual no se compadece con los valores solicitados con la demanda, ya que de los hechos no se establece si existieron abonos o pagos parciales a los cánones, para que se deduzcan las sumas deprecadas.

Ahora bien, sobre el segundo punto, valga decir que debía aclarar las fechas en que pretende los intereses moratorios, teniendo en cuenta el carácter periódico de cada obligación y a la falta de claridad de la suma que se pretende, pero se encuentra que el actor señala que la mora se constituye a partir del 1 de septiembre de 2021, cuando en el numeral anterior señala que fue a partir del 1 de septiembre de 2020, ello aunado, a que no es compatible con la exigibilidad de la obligación, como se dijo en precedencia.

Así las cosas y a pesar de que se presentó un escrito de subsanación dentro del término establecido, se tiene que los requisitos no fueron cumplidos en los términos que fueron solicitados, como se expuso párrafos precedentes.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda, y una vez alcance ejecutoria el presente auto, se archivará el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE Auto del 7 de septiembre de 2022, por lo que se dispone dejar sin efecto la decisión que autorizó retiro de la demanda.

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

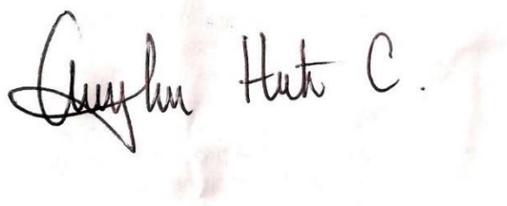

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00498**-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Adrián Gregorio Muñoz Londoño y Maryory Muñoz Londoño.
DECISIÓN	Corre traslado de excepciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00558 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia
DEMANDADO	Luz Marina Estrada Rúa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1100

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia.** en contra de **Luz Marina Estrada Rúa,** por las siguientes sumas:

- **$22.447.691,oo** como capital representado en el pagaré No. 21515538, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **10 de marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.046** y tarjeta profesional No. **157.745** del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

PROCESO	Restitución de Bien Inmueble
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO	Myriam de Jesús Mejía Garcés
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00592-00
ASUNTO	Autoriza Retiro de demanda

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

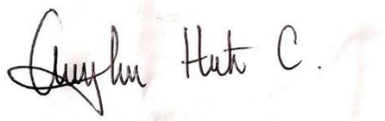

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00720** 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	María Piedad Díaz Montoya
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1106

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1095
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00738** 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Mauricio de Jesús Posada Duque
DEMANDADO (S)	Alejandro Piedrahita Ríos
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Mauricio de Jesús Posada Duque,** en contra de **Alejandro Piedrahita Ríos.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. **052662051001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de $6.960.000,oo

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **María Isabel González Cárdenas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.985.907** y tarjeta profesional No. **34.617** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

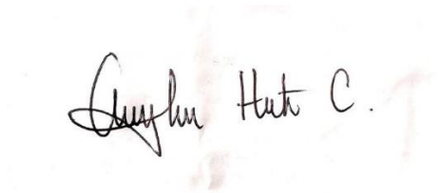

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00739**-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Ana María del Rio Restrepo
DEMANDADO	María Edilma Butírica Soto
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Ana María del Rio Restrepo,** a través de apoderado judicial, en contra de **María Edilma Butírica Soto,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Allegará allegar el anexo referente al contrato de arrendamiento y sus anexos, debidamente escaneados o de forma tal que sea legible, ya que los allegados se dificulta la lectura de los mismos.

2. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, indicara la razón por la cual pretende se declare terminada promesa de compraventa, interrupción de prescripción, cobro de honorarios por concepto de abogado y frutos civiles, y en tal sentido adecuará la demanda a las formas propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que dichas pretensiones no corresponden al proceso que se pretende incoar, realizara la adecuaciones del caso evitando con ello la indebida acumulación de pretensiones.

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1098
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00755** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ana María Franco García
DEMANDADO	Edward Alexander Montes Piedras
DECISIÓN	Niega tramite por demanda previa igual

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificado el presente asunto, encuentra el despacho que existe una demanda que se encuentra previamente radicada con iguales partes, pretensiones y hechos a la cual le correspondió radicado No. **2022-00694**, dentro de la cual se profirió auto que inadmite demanda el pasado 5 de septiembre de 2022. En consecuencia, se negará el trámite de la presente demanda, al encontrar que se trata de una duplicidad de demandas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU